Esquel, de noviembre de 2017.-

-----VISTO:----------

---La apelación intentada a fs. 52 por los Sres. M. J. M. y J. D. A. contra la regulación de los honorarios fijados en el punto

III.- de la sentencia N° 221/2017 obrante a fs. 47/49; concedido a fs. 59;-----

-----CONSIDERANDO:----------

----**1.-** El Juez "*a quo*" reguló los honorarios del Dr. J. J. R. M. en $ 8.936,56 y al Dr. J. J. A. K. en $ 8.936,56 por los trabajos realizados en el incidente.----------Los actores apelaron los honorarios por altos (ver fs. 52).----------**2.-** Surge de la sentencia que, al fijar los honorarios el "*a-quo"* lo hizo en función de los arts. 5, 6bis, 32, 38, 46 y ccdtes. de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15. Observamos que las normas arancelarias mencionadas son ajustadas a derecho y efectuado el cálculo matemático se advierte que son correctos.----------Es así ya que, el art. 7 de dicha ley estipula que los honorarios mínimos en cualquier instancia, y sean cuales fueran las etapas cumplidas, el juez no podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus.----------Con la modificación introducida por la ley XIII N° 15, que crea la unidad de medida arancelaria "Jus" (art. 6 bis); si aplicamos la misma a la regulación realizada por el Sr. Juez de grado se respeta el mínimo legal establecido.----------Calculados los emolumentos al valor del jus a la fecha del dictado de la resolución (Res. Adm. 3575/17 – D.A.), surge que se fijó 8.936,56. En consecuencia, no le asiste razón a los recurrentes por lo que corresponde confirmar los honorarios regulados en la sentencia Nº 221/2017.----------**3.-** Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca

(doctrina art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) CONFIRMAR el punto III.- de la sentencia interlocutoria N° 221/2017 del 17/08/2017 obrante a fs. 47/49, por las consideraciones precedentes.----------**------2°)** Sin costas de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Alzada por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria